

Bonos de Rentas—Autorización; Enmiendas

(P. del S. 1265)
(P. de la C. 1541)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 22 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar el título y la Sección 1 de la Ley Número 98, de 18 de diciembre de 1991, la cual autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reasignar cualquier sobrante que resulte durante los años fiscales 1991-92 y 1992-93 en el margen que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades para emitir bonos exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección 146 del Código de Rentas Federal de 1986, según enmendado, con el fin de conformar dicha ley con las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley Número 98, de 18 de diciembre de 1991,¹⁴ para que se lea como sigue:

“Para autorizar al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reasignar cualquier sobrante que resulte durante los años calendarios 1991 y 1992 en el margen que tiene el Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades para emitir bonos exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección 146 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendada, para el desarrollo de actividades privadas.”

Sección 2.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Número 98, de 18 de diciembre de 1991,¹⁵ para que se lea como sigue:

“Se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reasignar cualquier sobrante que resulte durante los años calendarios 1991 y 1992 en el margen que tiene el Estado Libre Asociado, sus agencias e instrumentalidades para emitir bonos exentos de tributación bajo las disposiciones de la Sección 146 del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendada, para el desarrollo de actividades privadas.”

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1 nt.

¹⁵ Id.

Sección 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1992.

Bosques de Puerto Rico—Enmienda

(P. del S. 1040)
(P. de la C. 1279)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 9 de la Ley Núm. 33 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico”, a los fines de prohibir cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar determinados árboles en propiedades públicas o privadas; establecer criterios al respecto; ordenar al Secretario de Recursos Naturales que adopte un Reglamento; y disponer que la violación a la prohibición dispuesta será una infracción a la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe la necesidad de reglamentar el corte de árboles en terrenos públicos y privados como parte de un programa encaminado a reglamentar la reforestación planificada para toda la Isla de Puerto Rico, tanto en zonas urbanas como rurales del país. Anualmente se informe el corte indiscriminado de cientos de árboles en terrenos públicos y privados. Las continuas quejas y casos civiles y criminales sobre este asunto, refleja el gran interés y preocupación de la ciudadanía por los efectos negativos que genera esta actividad. Tanto la siembra, como el corte de árboles requiere de unos conocimientos especializados, para evitar el posible daño que representa, por ejemplo, la siembra de una especie inadecuada para un tipo de terreno o el corte mutilante de una especie que sea necesario conservar.

El propósito de esta enmienda es establecer la necesidad de permiso para el corte de árboles en terrenos públicos y privados a los

finés de ofrecer la mayor protección y conservación de estos recursos. Es nuestra responsabilidad para con el Pueblo de Puerto Rico el proveer de una mejor calidad de vida, en este caso, mediante la conservación de áreas verdes para el disfrute de ésta y futuras generaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (B) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada,¹⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales.—

(A)

(B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

(1) aquéllos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;

(2) especies raras en peligro de extinción;

(3) especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante Reglamento;

(4) aquéllos localizados en plazas y parques públicos, y

(5) aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante Reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones estatuidas en este inciso (B).

El Secretario dispondrá también, mediante Reglamento aquellos casos en que pueda emitir una dispensa en relación con estas disposiciones reglamentarias. A estos efectos, el peticionario presentará una solicitud al Secretario, o a la persona designada por éste, quien expedirá, de entenderse justificado, un permiso autorizando cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate. Se dispondrá, también, los procedimientos necesarios para casos de emergencia.

El Reglamento aquí dispuesto deberá ser aprobado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.¹⁷

¹⁶ 12 L.P.R.A. sec. 199.

¹⁷ 3 L.P.R.A. secs. 2101 a 2201.

Toda persona que actúe en violación a lo dispuesto en este inciso (B) incurrirá en una infracción a esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1992.

Seguros—Fondo para Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros; Enmiendas

(P. del S. 1225)

(P. de la C. 1493)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y adicionar un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada, que crea el “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”, a los fines de establecer los recursos que ingresarán a dicho Fondo; crear una Cuenta de Reserva y disponer los recursos que ingresarán a dicha cuenta; proveer para que los recursos del fondo se utilicen para sufragar las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado de Seguros; y para autorizar el anticipo de fondos y disponer su devolución al Fondo General del Estado Libre Asociado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”. A esta cuenta se ingresan ciertos fondos generados por los derechos y aranceles que se cobran por transacciones relacionadas con la industria de seguros.

El estado ha considerado necesario reglamentar adecuadamente todas las operaciones de los aseguradores para salvaguardar los inte-